



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 088-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1506-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO – ELECTROCENTRO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 955-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** Se **REVOCA** la Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro – Electrocentro S.A. por disponer dos (2) transformadores sobre maderas ubicadas en suelo natural, sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 9 de abril de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1506-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro – Electrocentro S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Electrocentro**) opera el sistema eléctrico de distribución Pichanaki, que se encuentra ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Satipo en el Departamento de Junín.
2. Del 17 al 18 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del sistema eléctrico de distribución Pichanaki (**Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de febrero de 2015<sup>3</sup> (**Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 029-2015-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (**Informe de Supervisión Directa**).
4. Sobre esa base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 562-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, el 8 de agosto de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 719-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup>, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos.
6. De forma posterior, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> del 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro<sup>8</sup>, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

<sup>3</sup> Folios 32 a 34.

<sup>4</sup> Páginas 1 a 58 del disco compacto que obra en el Folio 7.

<sup>5</sup> Folios 13 a 17.

<sup>6</sup> Folios 41 a 48.

<sup>7</sup> Folios 70 a 76.

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electrocentro dispuso (2) transformadores sobre maderas ubicadas en suelo natural, sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>9</sup> (RPAAE), concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas <sup>10</sup> (LCE).	Numeral 3.20 del Anexo 3 - Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. <sup>11</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAL.  
Elaboración: TFA.

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**  
**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>10</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			
N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

7. La Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) En atención a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE y el artículo 33° del RPAAE, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar las consecuencias.

(ii) Respecto a las pruebas presentadas por el administrado, DFSAI precisó lo siguiente:

▪ Fotografía presentada el 2 de marzo de 2015

Se observa el retiro de los dos (2) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2015, sin embargo, no se puede determinar si el área impactada con hidrocarburos fue revegetada, toda vez, que fue tomada a una distancia que imposibilita la visualizar y verificar la referida vegetación. Por lo que, toda vez que Electrocentro no adjuntó fotografías adicionales que permitan verificar fehacientemente la revegetación del área impactada; el administrado no habría acreditado la corrección de la conducta antes del inicio del PAS.

▪ Fotografías presentadas el 13 de junio de 2017

El área donde se encontraban los transformadores en la actualidad se encuentra revegetada en la medida que se muestra grama en el área donde se detectó la conducta infractora, situación que no se mostraba en la fotografía de marzo 2015. Por lo que, considera que el administrado no ha logrado acreditar que las acciones fueras realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo.

▪ Fotografías presentadas el 29 de agosto de 2017

El administrado habría presentado las mismas vistas fotográficas a color sin estar debidamente fechadas, no exponiendo nuevos medios probatorios que acrediten la subsanación o corrección del presente hecho imputado en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(iii) En ese sentido, DFSAI concluye que de la documentación obrante en el presente expediente se aprecia que Electrocentro no cumplió con acreditar a través de medios probatorios que las acciones implementadas, fueran efectuadas con anterioridad a la imputación de cargos; por lo que no resulta aplicable la causal de eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



- (iv) Finalmente, la primera instancia manifiesta que toda vez que Electrocentro ha acreditado que luego de la imputación de cargos, cumplió con retirar los transformadores ubicados sobre suelo natural en la parte posterior del patio de llaves y con realizar la revegetación del área impregnada, no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación.
8. El 14 de diciembre de 2017, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a. Electrocentro ha cumplido en forma oportuna con el retiro de los dos (2) transformadores ubicados en la parte posterior del patio de llaves central, lo cual fue informado al OEFA el 2 de marzo de 2015.
  - b. El hecho imputado no ha producido ningún efecto nocivo en el ambiente o a los recursos naturales o a la salud de las personas, tal como se evidencia en los paneles fotográficos N°s 3, 4, 5 y 6, debido a que se utilizó el principio de fitorremediación con grama, la cual es más respetuosa con los procesos ecológicos del ecosistema edáfico y es una tecnología social, estética y ambientalmente aceptada.
  - c. Del 4 al 9 de julio de 2016, se realizó la identificación de sitios contaminados en la C.H. Pichanaki, advirtiéndose que el resultado de la calidad de suelo en esta fase de identificación de sitios contaminados se encuentra por debajo de los límites de detección establecidos.
  - d. En ese sentido, considera el administrado que la conducta infractora no debió considerarse como tal, toda vez que cumplió con reportar la subsanación del hallazgo por correo electrónico del 2 de marzo de 2015, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - e. Asimismo, el administrado manifiesta que no se ha realizado un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa, vulnerándose el derecho al debido procedimiento, situación que acarrea la nulidad de los pronunciamientos de OEFA, en mérito por lo cual se debe disponer el archivo definitivo del presente procedimiento.
  - f. Finalmente, el administrado solicita la aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
9. En atención a la solicitud del administrado, el 21 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el acta correspondiente<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>20</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>22</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### IV.1. **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electrocentro, por disponer de dos (2) transformadores sobre maderas ubicadas en el suelo natural, sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural**

23. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Electrocentro.

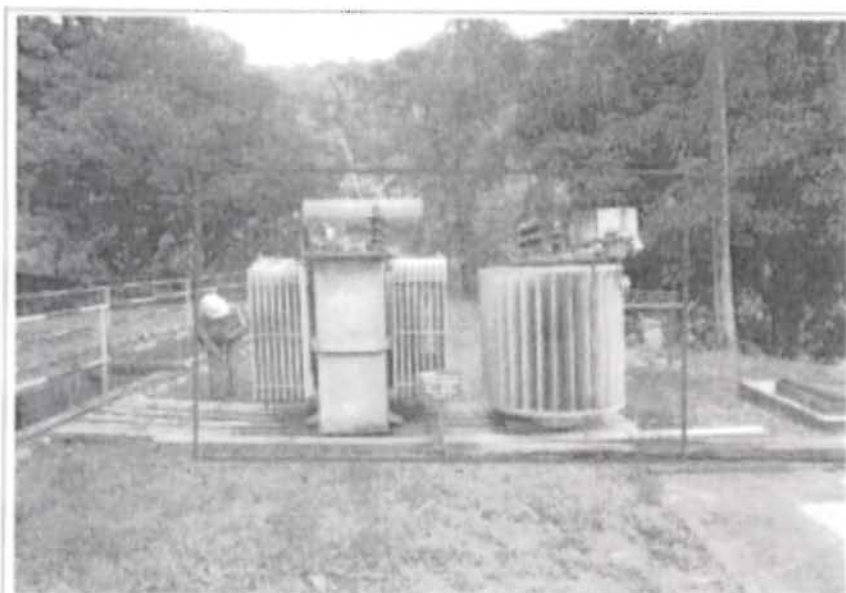
<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
25. En ese sentido, el artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctrico sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
26. De acuerdo a ello, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
27. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que el administrado dispuso dos (2) transformadores sobre maderas sin adoptar las medidas de prevención ante posibles derrames de hidrocarburos en el suelo, lo que habría permitido un derrame de aceite sobre el suelo natural.
28. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 1, 2 y 3 correspondientes al Hallazgo N° 1, detallado en el numeral 5 del Informe de Supervisión Directa<sup>28</sup>.



**Fotografía 1.** Se evidencia dentro de las instalaciones de la CH Pichanki, dos transformadores potenciales de 750 kVA y 450 Kva, ubicado sobre maderas y sobre el suelo natural.

<sup>28</sup> Páginas 11 a 12 del disco compacto que obra en el Folio 7.





Fotografía 2. Se observa que la válvula de aceite de uno de los transformadores de 750 kVA se encontraba impregnada con aceite dieléctico.



Fotografía 3. Se observa el derrame de aceite dialéctico de uno de los transformadores hacia el suelo natural.

29. Ahora bien, en su recurso de apelación, Electrocentro alegó que habría subsanado voluntariamente la conducta infractora, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador -18 de mayo de 2017-, conforme se advertiría de las fotografías presentadas mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2015.

30. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
31. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado<sup>30</sup>.
32. Además de lo indicado, se debe tener en consideración que, para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.
33. Al respecto, corresponde precisar que de la Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAL se advierte que la DFSAL consideró que toda vez que el administrado no habría acreditado que las acciones realizadas fueron efectuadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad.
34. Sobre ello, se debe precisar que de acuerdo al análisis desarrollado por la DFSAL; de la fotografía presentada el 2 de marzo de 2015 por el administrado, se advierte que se habría retirado los dos (2) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2015; *sin embargo, no se puede determinar si el área impactada con hidrocarburos fue revegetada, toda vez que fue tomada a una distancia que imposibilita visualizar y verificar la referida revegetación*. Ello significa que de acuerdo a lo planteado por la primera instancia la revegetación del área impactada es una acción suficiente para corregir los efectos de la conducta infractora.

<sup>29</sup>

**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>30</sup>

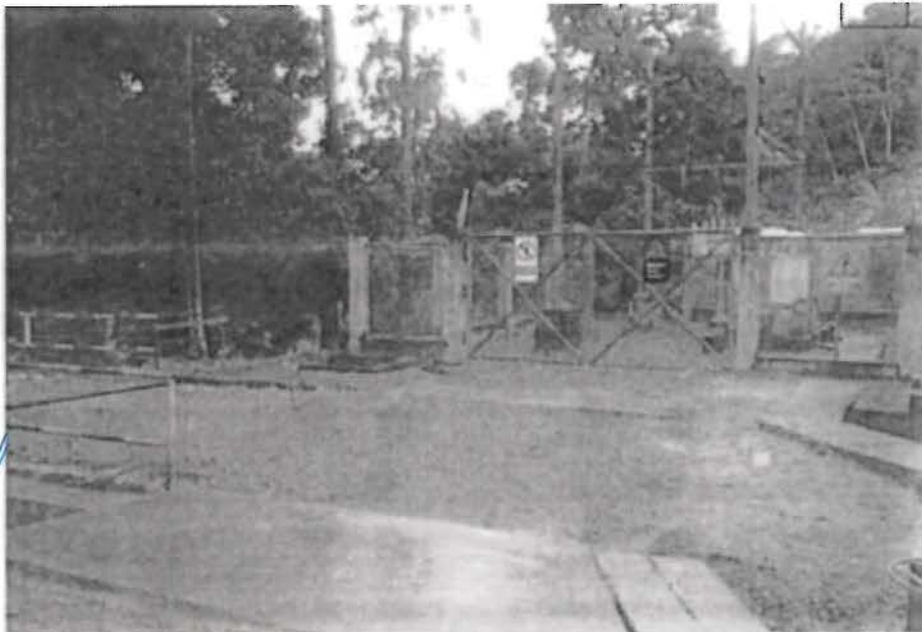
Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)"

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.



35. Posteriormente y en la línea de lo indicado, respecto de las fotografías remitidas en los descargos del administrado, la DFSAI señaló que *el área donde se encontraban los transformadores en la actualidad se encuentra revegetada en la medida que se muestra grama en el área donde se detectó la conducta infractora, situación que no se mostraba en la fotografía de marzo 2015*. Sin embargo, considera que toda vez que las fotografías no han sido debidamente fechadas, el administrado no ha logrado acreditar que las acciones fueran realizadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
36. Conforme a ello, se advierte que, a criterio de la DFSAI, en el presente caso, no correspondería la aplicación de la causal eximente de responsabilidad, toda vez que no se cumple con el requisito de temporalidad exigible a la subsanación voluntaria.
37. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado el 3 de marzo de 2015<sup>31</sup> y el 29 de agosto de 2017<sup>32</sup>, este colegiado advierte que ambas corresponden a la misma captura de imagen, siendo que, en la segunda fotografía, al ser de colores, se puede apreciar con claridad la imagen, permitiendo distinguir que el área impactada se encuentra revegetada. Por lo que, a criterio de esta sala, contrario a lo observado por la primera instancia, se advierte que las citadas fotografías si acreditan que la revegetación de la zona afectada por el hecho imputado, se habría realizado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo.



Fuente: Informe Técnico S-708-2017 del 28 de agosto de 2017

<sup>31</sup> Documento Subsanción de Hallazgos - Disco compacto que obra en el folio 7.

<sup>32</sup> Folios 51 a 58 - Informe Técnico S-708-2017 del 28 de agosto de 2017

38. Aunado a ello, cabe señalar que en su escrito de descargos, el administrado, manifestó haber realizado el monitoreo de calidad de suelo -Informe para la Identificación de Sitios Contaminados de la CH Pichanaki-, del 4 al 9 de julio de 2016, a cargo de Clean Technology S.A.C., respecto de dos (2) estaciones; la primera ubicada a 5m de la Central Hidroeléctrica Pichanaki y la segunda, ubicada a 5m del transformador de la CH Pichanaki, obteniendo valores menores al límite de detección establecidos por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>33</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**  
**Resultados del monitoreo de calidad de suelo**  
Fuente: Cuadro 8.23, pág. 60 del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, elaborado por Clean Technology S.A.C.

Cuadro N° 8.23. Resultados del monitoreo de calidad de suelo

N°	Parámetros	CHPICHANAKI-01	CHPICHANAKI-02	Uso del suelo
		06/07/16 13:15	06/07/16 12:50	Suelo Industrial
<b>I Orgánicos</b>				
1	Naftaleno (mg/kg MS)	<0,01	<0,01	22
2	Benceno (mg/kg MS)	<0,01	<0,01	0,03
3	Etilbenceno (mg/kg MS)	<0,01	<0,01	0,082
4	Tolueno (mg/kg MS)	<0,01	<0,01	0,37
5	Xileno (mg/kg MS)	<0,01	<0,01	11
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	<0,08	<0,08	500
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	<5	<5	5000
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	<5	<5	6000
9	Benzo(a) pireno (mg/kg MS)	<0,016	<0,016	0,7
10	Bifenilos policlorados PCB (mg/kg MS)	<0,02	<0,02	33
<b>II Inorgánicos</b>				
11	Cianuro libre (mg/kg MS)	<0,2	<0,2	8
12	Arsénico total (mg/kg MS) <sub>III</sub>	19,615	18,532	140
13	Bario total (mg/kg MS) <sub>III</sub>	44,508	44,313	2000
14	Cadmio total (mg/kg MS) <sub>III</sub>	0,096	0,063	22
15	Cromo VI (mg/kg MS)	<0,11	<0,11	1,4
16	Mercurio total (mg/kg MS) <sub>II</sub>	<0,0109	<0,0109	24
17	Plomo total (mg/kg MS) <sub>II</sub>	17,567	21,651	1200

(I) Concentración de Metales totales.

Fuente: SGS Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1612454

<sup>33</sup>

**Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**

Artículo 1°.- Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Apruébese los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, contenidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo.



39. En ese orden de ideas, de la evaluación de la fotografías presentadas por el administrado y del Informe para la Identificación de Sitios Contaminados de la CH Pichanaki, se advierte que, en el caso en particular, el administrado habría acreditado de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador: el cese de la conducta infractora –retiro de los dos (2) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2015- y la corrección de los efectos derivados, en atención a la magnitud del evento – revegetación del área impactada -.
40. Por lo que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al advertirse la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la imputación de cargos, se constituye la condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
41. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se revoca la Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAL del 31 de agosto de 2017 y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Electrocentro de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 955-2017-OEFA/DFSAL del 31 de agosto de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro– Electrocentro S.A. respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente presente resolución, y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro– Electrocentro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **DFAI**) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



E.S.R. E.y.R.

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

